

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00729-00
AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: HECTOR HERNÁN TORRES ARREDONDO
ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

El señor **HECTOR HERNÁN TORRES ARREDONDO**, obrando en nombre propio, presentó solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, con el argumento que no posee recursos para pagar un abogado, y debido a su *precario estado económico y el de toda su familia*, situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa a folios 4 vto.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los **artículos 151 a 158 del Código General del Proceso**, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", **aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento**, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

No será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola prestación del escrito se entiende que bajo juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, como se enunció.

Concedido el amparo de pobreza es necesario precisar qué garantías tiene aquella parte a quien se le concede. Así, el artículo 154 *ibídem*, establece:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo...”

Y el artículo 155 del mismo estatuto, con relación a la remuneración del apoderado, consagra:

“Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”

El amparo supone entonces una garantía integral para el beneficiado, tanto de tipo procesal como extraprocesal, a partir del momento en que sea concedido.

La petición de amparo de pobreza que hace el señor **HECTOR HERNÁN TORRES ARREDONDO**, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **HECTOR HERNÁN TORRES ARREDONDO**, en el proceso de la referencia, por reunir los requisitos de ley.
2. Como consecuencia de lo anterior, se nombra como apoderada del señor **HECTOR HERNÁN TORRES ARREDONDO**, a la abogada **MARÍA GUISELA MANRIQUE BETANCUR**, localizable en la **CARRERA 46 No. 49 A - 27 de Medellín**, Teléfono **513.12.02**.
3. Notificar personalmente a la abogada **MARÍA GUISELA MANRIQUE BETANCUR**, la designación, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño; así mismo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que se le haga de la presente providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) como lo dispone el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria